



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00110-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO</b>
<b>Demandado</b>	<b>SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que se recibió respuesta de la Superintendencia Nacional de Salud.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La señora RUTH CANTILLO BLANCO, como agente oficioso de su papá señor MANUEL CANTILLO OROZCO, promueve incidente de desacato contra SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“ (...) 2. ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA, a su gerente o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA a través de su GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un MÉDICO NEURÓLOGO para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio médico domiciliario debe ser efectivamente prestado de forma permanente, así como los insumos médicos que pueda necesitar como son pañales y crema antipañalitis, y se determine si deben ser proporcionados al señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante.

(...)

5.Ordénese a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, responder de fondo la solicitud del tutelante en el término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el derecho de petición presentado por el accionante sobre la queja contra la EPS SURA en mayo 4 de 2021 con radicado 202131000753032. (...).”



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**CAUSA FACTICA**

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Se presentó acción de tutela en contra de EPS SURA y SUPERSALUD, la misma se tramitó en este Despacho, en primera instancia, bajo el radicado 08-001-33-33-004-2020-00187-00.
2. Este Juzgado mediante fallo de 17 de junio de 2021, se tuteló a favor del papá los derechos a la salud y vida.
3. También se tuteló el derecho de petición ordenándole a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, responder de fondo el derecho de petición presentado por el accionante sobre la queja contra la EPS SURA en mayo 4 de 2021 con radicado 202131000753032.
4. A pesar de haberse notificado el fallo, en la misma fecha a través de correo electrónico, las accionadas no han cumplido con la orden dada.

**SÌNTESIS PROCESAL**

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 15 de julio de 2021 a la 2:42 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 13 del expediente digitalizado).

Por auto del 16 de julio de 2021 se requirió a la parte entutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 14 del expediente digitalizado).

Seguidamente, se evidencia constancia de envío a través de correo electrónico del 16 de julio de 2021 a las 4:59 pm (documento digital 15 del expediente digitalizado).

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se ordenó requerir por segunda vez a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (documento digital No. 16).

Por auto posterior datado 11 de agosto de 2021 se ordenó abrir el incidente de desacato contra el Gerente General de EPS SURA y el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (documento digital No. 17), misma providencia en la que se ordenó allegar pruebas.

A través de correo electrónico del 12 de agosto de 2021, se notificó a las partes (ver documento digital 18 del expediente digitalizado).

Mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2021, la parte accionante solicitó impulso procesal al trámite incidental (documento digital No. 19).

Por auto del 27 de agosto de 2021 se ordenó sancionar por desacato (documento digital No. 20).

A través de auto del 16 de septiembre de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 11 de agosto de 2021 (documento digital No. 23), providencia que fue notificada a este Juzgado mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021.



## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Seguidamente por auto del 30 de septiembre de 2021 se ordenó obedecer y cumplir, y se ordenó abrir el incidente de desacato (documento digital No. 24).

La Superintendencia Nacional de Salud, presentó informe en las calendas 5 y 7 de octubre de 2021, según consta en documentos digitales 26 y 27 del expediente, respectivamente.

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.



## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En el sub - judge corresponde al Despacho determinar si los accionados cumplieron o no con la orden de tutela fechada 17 de junio de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“ (...) 2. ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA, a su gerente o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA a través de su GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un MÉDICO NEURÓLOGO para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio médico domiciliario debe ser efectivamente prestado de forma permanente, así como los insumos médicos que pueda necesitar como son pañales y crema antipañalitis, y se determine si deben ser proporcionados al señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante.

(...)

5.Ordénese a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, responder de fondo la solicitud del tutelante en el término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el derecho de petición presentado por el accionante sobre la queja contra la EPS SURA en mayo 4 de 2021 con radicado 202131000753032. (...).”

Una vez revisado el plenario, se observa que en la data 5 y 7 de octubre de 2021, la entidad accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alega haber dado respuesta al derecho de petición del accionante sobre la queja contra la EPS SURA en mayo 4 de 2021 con radicado 202131000753032, que lo hizo por el GSPJ mediante el radicado 202131200833351, y que dicha decisión la comunicó mediante correo electrónico, y así mismo, aportó copia de la respuesta brindada mediante oficio rad No. 2021312000833351 de 3 de junio de 2021, en dicho escrito le informa al accionante a través de su agente oficioso, que dicha dirección resolvió requerir a la EPS SURAMERICANA, con la instrucción de que informe sobre el caso en estudio, el cual deberá ser atendido y resuelto de manera efectiva (folios 62-64, documento No. 26 del expediente digital).

Al confrontarse la respuesta brindada por la parte accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al accionante, con relación a la decisión del fallo de tutela genesis de la actuación se comprueba que la respuesta brindada por la parte actora, satisface el derecho de petición conculcado, por lo cual es del caso declarar con



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

respecto a dicha entidad que ha cumplido con la orden de tutela, y así se declarará en la parte resolutive del presente auto.

Sin embargo, con relación a SURA EPS, es palpable el incumplimiento al fallo de tutela. En efecto, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra el GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA, Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON y el Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, en los términos estipulados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme al nombre del GERENTE GENERAL suministrado por la misma entidad en la contestación de tutela, allegada el 4 de junio de 2021<sup>1</sup>, a través del certificado de cámara de comercio cuya fecha de expedición es 04 de mayo de 2021, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN.

Se destaca con relación a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que pese a haberse ordenado admisión contra el Superintendente, señor FABIO ARISTIZABAL ANGEL, queda comprobado que la orden de tutela fue cumplida a cabalidad, por lo que no se sancionará.

De otro lado tenemos que el Incidente de desacato, según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”

Dentro del cual se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional que señala deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”<sup>2</sup>

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien

<sup>1</sup> Véase documento No. 06 en el expediente digital.

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

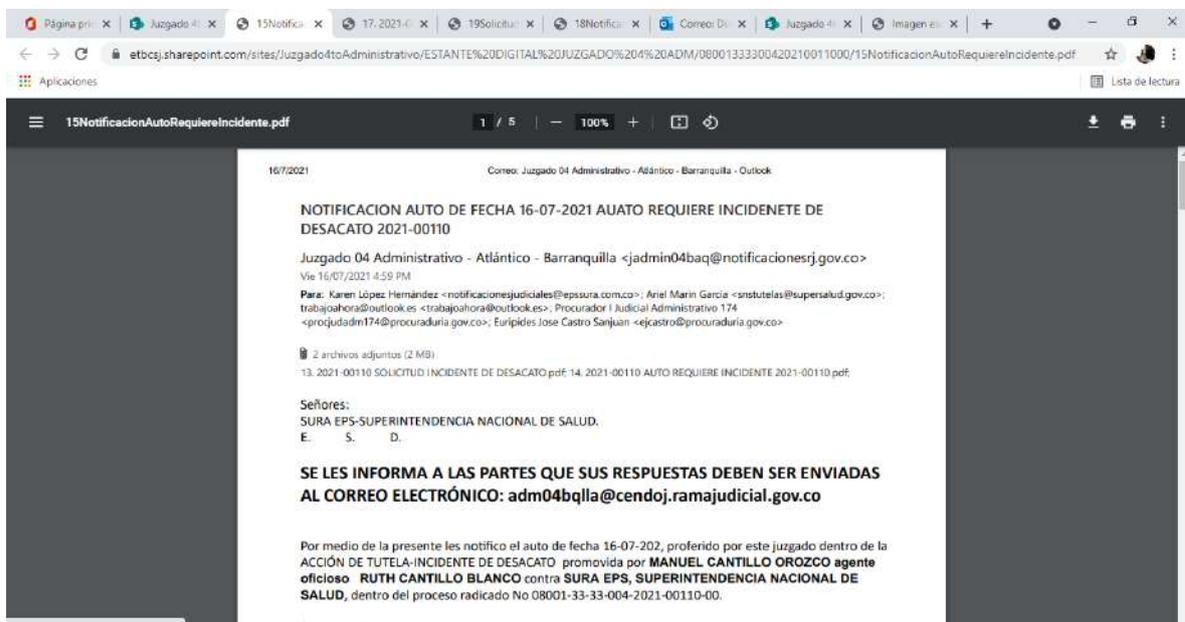
Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio advierte el Despacho que la persona obligada a cumplir la orden es por parte de SURA EPS su GERENTE GENERAL, PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, a quien se le ordenó que en el término de 48 horas, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de 17 de junio de 2021.

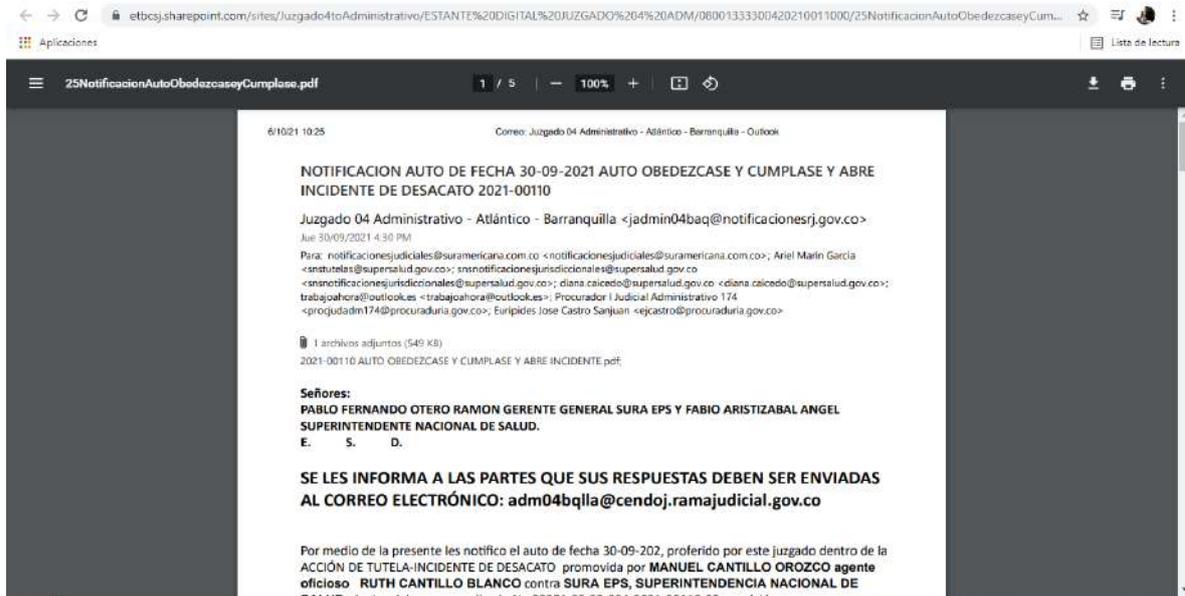
En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se comunicó a la entidad de su incumplimiento al fallo de tutela:



Seguidamente, este Despacho ordenó dar apertura al presente incidente, y ordenó abrirlo a pruebas, ordenándose a la accionada acreditar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído el cumplimiento a la orden de tutela:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



SURA EPS, no ha presentado prueba alguna que de cuenta de haber atendido los requerimientos médicos que exige el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO. De tal manera, que en este punto, para esta agencia judicial, es evidente que el fallo de tutela no se ha cumplido, pues, la accionada SURA EPS no logró desvirtuar el dicho de la parte demandante, máxime que ni siquiera han acudido al llamado de esta Juez a través del presente incidente, con lo cual queda visto, que no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, endilgándole al tutelante la carga de acudir al incidente de desacato puesto que se ve abocado a un menoscabo o conculcación de su derecho fundamental a la salud y petición.

Con lo anterior, queda demostrado que pese a que se le dio toda la oportunidad probatoria a SURA EPS, para que demostrase el cumplimiento del fallo, no lo hizo, sin embargo guardó silencio durante el trámite de este incidente, por lo que quedó demostrado que actualmente no se está cumpliendo la orden de tutela contenida en fallo del 17 de junio de 2021, proferido por este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su condición de GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. SURA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.656.232,00).

Igualmente, atendiendo la exigencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que consagra el grado jurisdiccional de consulta al incidente que se resuelve con sanción por desacato, para tales efectos se cita la norma:

*“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.”*

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede notificada la presente decisión a fin que se surta la consulta.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 016 de 29 de septiembre de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVI Encuentro de la Jurisdicción Constitucional-BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN” para los días 7 y 8 de octubre de 2021, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor FABIO ARISTIZÁBAL ANGEL en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, NO INCURRIÓ EN DESACATO, con respecto al fallo proferido por este Juzgado el 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Declarar que el señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su condición de GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. SURA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 17 de junio de 2021.

TERCERO: Sancionar por desacato al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su condición de GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. SURA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.656.232,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

CUARTO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión a los doctores PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su condición de GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. SURA EPS y FABIO ARISTIZÁBAL ANGEL en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

SEXTO: REMITASE al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

SÉPTIMO: ADVERTIR que a través del Acuerdo 016 de 29 de septiembre de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVI Encuentro de la Jurisdicción Constitucional- BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN” para los días 7 y 8 de octubre de 2021, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 116 DE HOY 12 de octubre

de 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **228e673b07bfe4d579a1b670ac1a617f575c2e0727583539f614b2e5c2e73310**

Documento generado en 11/10/2021 10:07:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00229-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	LUCIA FERNANDA LLINAS RUIZ, y NELSON ANTONIO URIBE MARTINEZ
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SURA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que el Juzgado 7° de Familia de este Circuito Judicial, resolvió devolver el expediente.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00229-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUCIA FERNANDA LLINAS RUIZ, y NELSON ANTONIO URIBE MARTINEZ
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SURA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, se observa que el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla resolvió devolver la presente acción de tutela a esta Agencia Judicial, por cuanto consideró que una tutela por iguales circunstancias había sido admitida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, anteriormente, lo cual se deducía de los anexos del escrito de tutela.

No obstante ello, si bien es cierto dentro del expediente fueron aportados dos fallos de tutela provenientes del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, y del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, se refiere en dichos fallos que fueron repartidas el 2<sup>1</sup> de septiembre de 2021, y el 8<sup>2</sup> de septiembre de 2021, respectivamente, no obstante por ejemplo, en el acápite del trámite procesal del fallo correspondiente al Juzgado Primero de Familia se relató que ese Juzgado tuvo conocimiento de otras tutelas presentadas por los mismos hechos anteriormente, por ello la remitió al Juzgado Segundo Penal de Adolescentes, pero le fue devuelta por no corresponder al biológico Pfizer sino Moderna.

Dadas esas circunstancias, esta Agencia Judicial requirió a la Oficina de Reparto de esta ciudad, a fin que informara de la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, para que de ser así proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, y dicha dependencia judicial nos informó que tal situación ocurrió siendo repartida al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla<sup>3</sup>.

Por tal razón fue que se remitió a dicho Juzgado, sin embargo, en vista que el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, nos devolvió el expediente, y como quiera que está claro que la Oficina de Reparto no indica con certeza cuál fue el Juzgado que en este Distrito Judicial asumió conocimiento de una acción de tutela en idénticas circunstancias fácticas, en primer lugar, será del caso, avocar nuevamente el conocimiento, y proceder a dar traslado a las accionadas para que rindan el respectivo

<sup>1</sup> Folio 15 documento 01.

<sup>2</sup> Folio 45 documento 01.

<sup>3</sup> Documento 06 del expediente.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

informe, con el objeto de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los aquí accionantes, y además dado el principio de celeridad de que está revestida esta acción constitucional, en el que el Juez dispone de 10 días hábiles para resolver de fondo el asunto.

Se destaca con relación a la solicitud radicada por los accionantes en calenda 8 de octubre de 2021<sup>4</sup> que en efecto, a través de este auto se ordenará avocar conocimiento, y de igual manera se señala que la fecha de reparto de la acción de tutela en referencia fue el 5 de octubre de 2021, tal como consta en el acta de reparto (documento digital No. 2), y no el 4 de octubre de 2021, por lo cual el término para resolver por parte de este Juzgado comenzó a correr desde la fecha de reparto, es decir, 5 de octubre de 2021.

Ahora bien, como quiera que se está avocando conocimiento, sería del caso ordenar dar traslado a las demandadas, sin embargo, se deja constancia que las accionadas MINISTERIO<sup>5</sup> DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y SURA EPS<sup>6</sup>, ya presentaron informe el día 7 de octubre de 2021, así mismo, el DISTRITO DE BARRANQUILLA rindió informe en la data 8 de octubre de 2021<sup>7</sup>, por tanto, resulta inocuo dar traslado, teniendo en cuenta que las accionadas ya fueron notificadas, y rindieron el respectivo informe, por lo que no se dará traslado, no obstante se hace la salvedad que pueden agregar al informe rendido nuevas pruebas si a bien lo tienen.

Ahora bien, del informe rendido por DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, quien señala a través de apoderado judicial, en su contestación que la competencia de las acciones de inspección, vigilancia y control es de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico. Manifestando de manera expresa que:

*“Para las aplicaciones de vacunas en los municipios del Departamento del Atlántico, la competencia de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control es de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico De acuerdo a lo anteriormente expresado nos permitimos manifestar que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante la señora LUCIA FERNANDA LLINAS RUIZ que la aplicación de los biológicas de las vacunas contra el covid19, se están aplicando de acuerdo a la reglamentación, recomendaciones y lineamientos establecidos.”<sup>8</sup>*

En consecuencia, dada la advertencia de la parte accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, además de las pruebas remitidas con los anexos a su contestación, y de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, se hace necesaria la vinculación al presente trámite del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, con el fin, que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite

<sup>4</sup> Documento digital No. 12.

<sup>5</sup> Documento digital No. 11.

<sup>6</sup> Documento digital No. 10.

<sup>7</sup> Documento digital No. 13.

<sup>8</sup> Folio 13, escrito de contestación.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionada DEIP.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 016 de 29 de septiembre de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVI Encuentro de la Jurisdicción Constitucional-BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN” para los días 7 y 8 de octubre de 2021, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

### RESUELVE:

1.- Avóquese el conocimiento de la solicitud de tutela impetrada por los señores LUCIA FERNANDA LLINAS RUIZ, y NELSON ANTONIO URIBE MARTÍNEZ, contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SURA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la presunta violación del derecho fundamental de salud en conexidad con la vida y dignidad humana. Notifíquese al accionante al buzón electrónico [nelsonuribe07@gmail.com](mailto:nelsonuribe07@gmail.com), [llinas2@hotmail.com](mailto:llinas2@hotmail.com).

2.- Advertir que las accionadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SURA, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, fueron notificadas por los que no será necesario dar traslado de admisión. No obstante, se hace la salvedad que pueden agregar al informe rendido nuevas pruebas si a bien lo tienen.

3.- Vincúlese al trámite de esta tutela al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas, en especial lo concerniente a la aplicación de la segunda dosis del biológico PFIZER a los señores LUCIA FERNANDA LLINÁS RUIZ identificada con c.c. No. 1.043.024.757, y NELSON ANTONIO URIBE MARTINEZ identificado con c.c. No. 1.140.879.907. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionestutelas@atlantico.gov.co](mailto:notificacionestutelas@atlantico.gov.co).

4.-Se le hace saber a la parte accionada y vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

6.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 016 de 29 de septiembre de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVI Encuentro de la Jurisdicción Constitucional- BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN” para los días 7 y 8 de octubre de 2021, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No 116 DE HOY 12 de  
octubre DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a70f21b24ea56cec3283effc45e0c3be59667a5f83039bc91761fe23aa5dd6**

Documento generado en 11/10/2021 10:07:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00233-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL</b>
<b>Demandado</b>	<b>OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00233-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL
Demandado	OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL, contra OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por vulneración al debido proceso, al mérito, a la transparencia, a la confiabilidad, a la eficacia y acceso a empleos públicos mediante concurso de méritos y al derecho a la igualdad, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante, solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, solicitando:

“Teniendo en cuenta Honorable Juez que existe certeza sobre el error en la calificación de la prueba que dará lugar a variación de puestos en la Lista de Elegibles de la OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303, ruego a su Despacho como medida provisional hasta que se profiera un fallo de fondo en la misma, Decrete la suspensión del proceso única y exclusivamente para la OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303, del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, impidiendo con este hecho que se profiera la Lista de Elegibles y se generen expectativas ilegítimas respecto de los demás participantes de esta OPEC, quienes se verán afectados cuando la CNSC corrija el error cometido y haya variación en las posiciones de todos los que aprobamos. En caso de que usted Honorable Juez no acceda a la suspensión del proceso de selección para esta OPEC, ruego a su Despacho ordene al OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y a la CNSC, se ABSTENGA de proferir Lista de Elegibles en esta OPEC, hasta tanto usted no profiera el fallo de la presente Acción de Tutela.”



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: “...**la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa**” (Auto 133 de 2.009).

La Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

*“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

*En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:*

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 207 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

### **3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>2</sup>**

Según el Consejo de Estado<sup>3</sup> “Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo<sup>4</sup>. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.*

*Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

*Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda”.*

Con fundamento en la jurisprudencia citada y revisando la documentación aportada como prueba por la parte accionante, concluye esta agencia judicial, que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, que existe una vulneración al debido proceso por parte de las accionadas, frente a la valoración de la prueba de integridad, sin embargo, la prueba allegada hasta este momento resulta insuficiente, pues no se aportó copia del acto administrativo, y/o acuerdo marco que dio apertura al concurso de mérito por el cual se establecieron las reglas del Concurso de Méritos para proveer el proceso de selección DIAN 1461 de

<sup>2</sup> A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Ramiro 20 de febrero de 2019 Proceso: 11001-03-15-000-2019-00710-00.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2020, en concreto la **OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303**, para la cual se inscribió el actor, además de ello, se resalta que lo único aportado fue comunicación fechada 5 de octubre de 2021, dirigida al accionante suscrita por Coordinadora General Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y reclamación por él presentada adiada 24 de agosto de 2021.

Por lo cual, dichas pruebas no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además lo solicitado como medida cautelar subyace con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte a la parte accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303, dentro del proceso de selección DIAN 1461 de 2020, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y DIAN, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

De igual manera, se ordenará la vinculación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por ser la entidad que oferta los cargos públicos sobre los cuales versa la presente acción de tutela.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

Esta ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>5</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

---

<sup>5</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se ordenará como prueba requerir al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, a fin que proceda a remitirnos link o copia del escrito de tutela, y fallo de tutela en caso que se hubiere proferido respecto de la acción de amparo radicado No. 080013110007-2021- 00412-00 promovida por el señor LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL, contra OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, como quiera que el actor refiere haber presentado dicha acción, para en todo caso, descartar temeridad.

También se ordenará como prueba requerir a la parte accionada en el sentido solicitado por la parte demandante: “Certifique el número de preguntas que contenía el cuadernillo de pruebas de integridad, detallando (i) el consecutivo de preguntas, (ii) las preguntas inicialmente realizadas, (iii) las preguntas eliminadas, (iv) el número de preguntas que se tenían en cuenta para la calificación y finalmente (v) la fórmula con la que fue calificada la Prueba de Integridad a cada uno de los participantes de la OPEC en comentario”.

Finalmente se insta a las accionadas, a fin que procedan a informar con sus respuestas a la presente acción, sobre la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), para remitirlo al Despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, conforme el Decreto 1834 de 2015, artículo **2.2.3.1.3.1.**

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL, contra **OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, por vulneración al debido proceso, al mérito, a la transparencia, a la confiabilidad, a la eficacia y acceso a empleos públicos mediante concurso de méritos y al derecho a la igualdad. Notifíquese en el correo electrónico: [luismpaternina@hotmail.com](mailto:luismpaternina@hotmail.com).

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- VINCULAR a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303, dentro del proceso de selección DIAN 1461 de 2020, para lo cual **se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación**, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**de la presente acción de tutela.** Notifíquese en el buzón electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

4.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303, dentro del proceso de selección DIAN 1461 de 2020, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para lo cual **se ORDENA que por conducto de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en el buzón electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

Así mismo, se solicita que con el informe rendido, remitan copia de toda la actuación administrativa desplegada, en especial “Certifique el número de preguntas que contenía el cuadernillo de pruebas de integridad, detallando (i) el consecutivo de preguntas, (ii) las preguntas inicialmente realizadas, (iii) las preguntas eliminadas, (iv) el número de preguntas que se tenían en cuenta para la calificación y finalmente (v) la fórmula con la que fue calificada la Prueba de Integridad a cada uno de los participantes de la OPEC en comentario”.

6.- VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, a quien se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

7.- Niéguese el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente proveído.

8.- Requerir al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, a fin que proceda a remitirnos link o copia del escrito de tutela, y fallo de tutela en caso que se hubiere proferido, respecto de la acción de amparo radicado No. 080013110007-2021- 00412-00 promovida por el señor LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL, contra OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, como quiera que el actor refiere haber presentado dicha acción, para en todo caso, descartar temeridad, para lo cual se le concede término de veinticuatro (24) horas hábiles.

9.- Ordenar a las accionadas procedan a informar con sus respuestas a la presente acción, sobre la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), para remitirlo al Despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, conforme el Decreto 1834 de 2015, artículo **2.2.3.1.3.1**.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

10.-Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

11.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 116 DE HOY 12 de octubre DE 2021  
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7721e10c272086e46c9bed948ba4244b8ef548a6fd889031c7eb29e3cf128e**

Documento generado en 11/10/2021 02:34:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>